



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121001-2017-00116-00
Solicitante: Nuria Díaz Torres
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 004.

San Juan de Pasto, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Decídese a continuación, la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora NURIA DÍAZ TORRES, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y poseedora del inmueble que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 59.176.520 de Sandoná (N); ha manifestado ser poseedora del predio urbano ubicado en la vereda La Montañita, corregimiento especial de Policarpa, municipio de Policarpa de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-31951	525400000000000000114000000000	4Ha 6700m ²	7095 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 al punto 5, en dirección noreste con predio de Marcionila Araujo Solarte, en una distancia de 71,2 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 al punto 9, en dirección sureste con predio de Bersany Muñoz, en una distancia de 104,2 mts, seguidamente del punto 9 al punto 10, con predio de Reineiro Vargas, en una distancia de 34,9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 10 al punto 11, en dirección suroeste con predio de Reineiro Vargas, camino al medio, en una distancia de 5,8 mts, eguidamente del punto 11 al punto 21, con predio de Tulio Guerra Rodriguez, camino al medio, en una distancia de 140,2 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 21 al punto 1, en dirección noroeste con predio de Tulio Guerra Rodriguez, en una distancia de 61,2 mts.</i>



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	671814,3758	627249,7720	1°37' 31,757" N	77°25' 31,450" O
2	671826,6082	627273,4479	1°37' 32,156" N	77°25' 30,686" O
3	671823,4543	627282,6986	1°37' 32,054" N	77°25' 30,387" O
4	671833,6259	627301,6713	1°37' 32,386" N	77°25' 29,774" O
5	671835,3775	627314,8288	1°37' 32,443" N	77°25' 29,350" O
6	671818,9917	627323,8836	1°37' 31,911" N	77°25' 29,056" O
7	671788,2073	627318,6680	1°37' 30,911" N	77°25' 29,223" O
8	671766,5081	627332,3683	1°37' 30,206" N	77°25' 28,779" O
9	671742,3887	627347,7015	1°37' 29,423" N	77°25' 28,283" O

10	671708,0892	627354,1893	1°37' 28,308" N	77°25' 28,071" O
11	671707,9199	627348,3943	1°37' 28,303" N	77°25' 28,259" O
12	671709,0773	627335,7336	1°37' 28,340" N	77°25' 28,668" O
13	671714,0631	627322,5317	1°37' 28,501" N	77°25' 29,094" O
14	671720,7636	627312,0136	1°37' 28,718" N	77°25' 29,434" O
15	671734,5121	627304,1860	1°37' 29,165" N	77°25' 29,688" O
16	671754,5607	627297,9343	1°37' 29,816" N	77°25' 29,891" O
17	671758,9672	627282,8688	1°37' 29,958" N	77°25' 30,378" O
18	671767,9539	627276,6631	1°37' 30,250" N	77°25' 30,579" O
19	671771,2261	627267,9451	1°37' 30,356" N	77°25' 30,860" O
20	671767,1768	627255,1207	1°37' 30,224" N	77°25' 31,274" O
21	671755,7703	627245,8530	1°37' 29,852" N	77°25' 31,573" O
22	671762,9839	627240,4732	1°37' 30,086" N	77°25' 31,747" O

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Policarpa y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda La Montañita de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

El predio se lo compré al señor Eduar Guerra en el mes de julio de 2010 con documento de compraventa, pagué cuatro millones, tres millones le dimos en el mes de enero de 2010 y cuando firmamos el documento le dimos el otro millón. Nosotros nos fuimos a vivir al predio desde que le dimos los tres millones. Cuando compramos ya estaba construida la casa, nosotros les pusimos una división con alambre de púa para separar el sembrado de café con un potrero. Sembramos media hectárea de café. Nosotros alcanzamos a cultivarlos dos años hasta que salimos desplazados.

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

Sí señor, una vez, de la vereda Campoalegre, municipio de Policarpa en septiembre de 2012, por causa de los paramilitares (...) En esos días mataron mataron (sic) a un vecino que llamaba Luis Adriano Guerra, los mataron (sic) los paramilitares, él era vecino de nosotros, entonces los paramilitares empezaron a llegar a quedarse en las casas, tocaba darles de comer, en ese tiempo intentaron matar a mi marido también,



porque él era muy amigo del muchacho que mataron, los paramilitares pensaron que él iba a hacer algo contra (sic) de ellos, entonces mi marido del miedo se fue para El Peñol. A pesar de que la amenaza no era contra mía, a mí me dio miedo de que me asesinaran, entonces por eso salí desplazada (...) yo me fui para el Peñol, Nariño (...) llegué al pueblo a la casa de la señora Rosario Meza, ella es la tía de mi esposo (...) allí nos quedamos unos cinco meses, después nos fuimos a La Dorada, Putumayo, allá estuvimos año y medio y luego con mi esposo nos trasladamos al Bordo Cauca, como en el mes de enero de este año me salió trabajo en la alcaldía, me vine a trabajar a Policarpa, pero mi esposo sí está viviendo en el Cauca. (Folio 10).

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que NURIA DÍAZ TORRES, puede considerarse poseedora del predio anunciado "a partir de julio de 2010".

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 5 de febrero de 2017 (folio 164), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 0862 de 28 de abril de 2017 (folio 170).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto No. 610 de 11 de diciembre de 2017 (folio 193), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de Diógenes Guerra, al encontrarse agregado su nombre en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido, señalándolo como titular de derechos reales sobre él. Fue así como se adelantaron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido y al resultar ellas frustráneas (folio 223), fue necesario ordenar su emplazamiento y posterior representación por conducto de curador ad litem (folios 234 y 240).

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados. De igual modo, se resolvió sobre la admisión de opositores al ruego restitutorio enarbolado por la actora mediante auto No. 301 del 24 de mayo de 2018 (folio 220).

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General



del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de NURIA DÍAZ TORRES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un



escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que NURIA DÍAZ TORRES y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en septiembre del año 2012, ante la zozobra que les producían los homicidios acaecidos en el sector y al atentado que sufre su esposo por parte de un grupo paramilitar que operaba en el municipio de Policarpa (folios 77 a 79).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora DÍAZ TORRES se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (folio 34), como en el informe técnico de georreferenciación (folio 73) adelantado por la UAEGRTD; manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico



Agustín Codazzi, quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 525400000000000000114000, e inscrito a nombre de Diógenes Guerra (folio 108).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular que la reclamante sostenía que *"el predio lo compré al señor Eduar Guerra en el mes de julio de 2010"*, aclarando que la adquisición del predio quedó consignada en *"documento de compraventa"* (folio 78), realizando desde su adquisición siembra de *"café, plátano, maíz y frijol"* (folio 58).

3.1 Respetto de las afectaciones legales del predio "El Mango"

La Agencia Nacional de Minería dentro de la oportunidad procesal presenta escrito¹ en el que manifiesta que el predio denominado "El Mango" se encuentra en superposición total con la solicitud de contrato de concesión expediente SG5-08011 y con el Área Estratégica Minera Bloque 27. A este respecto, la agencia manifiesta en primer lugar que la solicitud de contrato de concesión minera es entendida como una propuesta que presenta una persona interesada en la exploración y explotación de yacimientos mineros y que no implica el desarrollo de actividades propias de la industria minera.

Así mismo destaca que la entidad tiene la competencia de determinar los minerales de interés para el país y delimitar las áreas que se encuentren libres de contratos mineros, con el fin de evitar la recepción de nuevas propuestas y la suscripción de nuevas concesiones.² Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-766 de 2015 y el Consejo de Estado mediante auto de 9 de febrero de 2017 resolvieron suspender las Resoluciones No. 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, No. 0045 de 20 de junio de 2012 y No. 429 del 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras. Se colige entonces que no existe actividad minera ni derechos reconocidos en lo que refiere al predio objeto de reclamación. Además, la entidad expresa que la solicitud de contrato de concesión minera en ningún caso implica el desarrollo de actividades propias de la minería, lo que permite concluir que el predio El Mango no presenta ninguna afectación

En consecuencia, para el Despacho es claro que los argumentos vertidos por la Agencia Nacional de Minería no van en contravía, al igual que no impiden ni condicionan la pretensión de reconocer el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado.

¹ Folios 199 al 213.

² Artículo 108 Ley 1450 de 2011.



3.2 Relación jurídica de la solicitante con el predio denominado "El Mango"

Se hace manifiesta la calidad con que la reclamante habita el predio objeto de la presente acción y los títulos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedora del mismo y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (folio 17).

Descendiendo a continuación al sustrato mismo de tales pedimentos, se hace necesario recordar que es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que a partir del 23 de julio de 2010 la señora NURIA DÍAZ TORRES habría suscrito documento privado de compraventa junto con su esposo Fabián Vargas Muñoz, con el señor Eduard Guerra Rodríguez. Que una vez apostada ahí, inició la solicitante y su familia la labor de adecuación del terreno destinado a la vivienda y explotación agrícola del predio.



Aunado a lo anterior, se practicó diligencia de recepción de testimonio a la señora Griselda Torres Pérez³ quien fuere interrogada sobre la relación que la actora tiene frente al predio objeto de restitución, al respecto manifiesta: *"ella es la dueña, los dos son los dueños, ella y el marido, pero no tiene (sic) escritura tienen el documento privado (...) ella es la dueña desde el 2010"*. Respecto de los actos de señorío cuenta la testigo que la actora *"vivía en la casa, en el predio y tenía los cultivos en el predio, tenía gallinitas y (...) tenía cultivos de plátano, café, yuca, árboles de guamo"* Se retoma de tal suerte lo estudiado en renglones precedentes, para reiterar que se halla demostrado que el 23 de julio del año 2010 Nuria Díaz Torres y su cónyuge Fabián Vargas Muñoz habrían pasado a considerarse propietarios del terreno denominado El Mango mediante compraventa por documento privado y que a partir de ahí, procuraron la cría de animales de granja y la explotación agrícola de productos propios de la región.

Relato que muestra ser coincidente con el testimonio de la señora Luz Mary Araujo Meza⁴, quien relata respecto de los hechos que hacen parte de la acción restitutoria *"el predio se llama El Mango, ese predio queda en la vereda Campo Alegre, ese predio mide casi una hectárea. No sé si tiene escritura del predio, tengo conocimiento que el predio tiene documento privado que le hizo el señor Eduar Guerra. Ese predio se lo vendió en el año 2010"* y que *"en la actualidad la dueña es Nuria Díaz, ella es la dueña desde el año 2010, lleva 6 años de dueña, pero no tiene escritura, tiene el documento privado"* manifestando también conocer que *"en la vereda a ella si la distinguen como dueña, al predio lo conocen como El Mango de Nuria."* Actos que, debe decirse, parecen haber sido desplegados sin ningún tipo de ocultamiento, ni mostraron algún grado de violencia que buscara la imposición de la voluntad de la poseedora, en un indebido empleo de su propia fuerza.

A los anteriores actos habrá de agregarse también que los profesionales adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras que adelantaron en campo las labores de comunicación y georreferenciación del inmueble, no hayan advertido de la presencia de personas que cuestionen el señorío que la accionante en apariencia exhibió sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de ejercer como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 19 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 en cita, que impide la interrupción de aquellos términos, cuando quiera que la posesión se vea perturbada

³ Ver folio 87.

⁴ Ver folio 89.



por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del inmueble solicitado, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es, declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, la inscripción de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria con la consecuente actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

3.3 Representante judicial de los herederos determinados e indeterminados del señor Diógenes Guerra.⁵

Una vez designado curador ad litem – defensor de oficio que velara por los intereses de los vinculados y cumplidas las formalidades legales, tal y como se constata con el acta de posesión respectiva, se tiene que una vez vencido el término de traslado la apoderada judicial presenta escrito mediante el cual informa que se sujeta a lo probado en el proceso por cuanto no pudo tener contacto con sus representados. Situación que le imposibilita contradecir si fuere del caso las pretensiones de restitución y formalización de tierras presentada.

4. De las pretensiones.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, y 11 contenidas en el escrito demandatorio y se denegará la referida en el numeral 7 por cuanto no hace referencia al bien materia de la presente acción. En tanto no se ha reclamado la restitución de una porción de terrero que haga parte de uno de mayor extensión, por el contrario, se pretende la prescripción de la totalidad del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31951.

Aquellas enlistadas en el acápite de solicitudes especiales no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ A folio 243 se encuentra escrito de contestación.



RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de NURIA DÍAZ TORRES y FABIÁN VARGAS MUÑOZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.087.751.639 y 1.087.750.423 respectivamente, en relación con el predio El Mango ubicado en el municipio de Policarpa - departamento de Nariño, corregimiento especial de Policarpa, Vereda La Montañita, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-31951	525400000000000000114000000000	4Ha 6700m ²	7095 m ² .

LINDEROS DEL PREDIO "EL MANGO"

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 al punto 5, en dirección noreste con predio de Marcionila Araujo Solarte, en una distancia de 71,2 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 al punto 9, en dirección sureste con predio de Bersany Muñoz, en una distancia de 104,2 mts, seguidamente del punto 9 al punto 10, con predio de Reineiro Vargas, en una distancia de 34,9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 10 al punto 11, en dirección suroeste con predio de Reineiro Vargas, camino al medio, en una distancia de 5,8 mts, eguidamente del punto 11 al punto 21, con predio de Tulio Guerra Rodriguez, camino al medio, en una distancia de 140,2 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 21 al punto 1, en dirección noroeste con predio de Tulio Guerra Rodriguez, en una distancia de 61,2 mts.</i>

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO "EL MANGO"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	671814,3758	627249,7720	1°37' 31,757" N	77°25' 31,450" O
2	671826,6082	627273,4479	1°37' 32,156" N	77°25' 30,686" O
3	671823,4543	627282,6986	1°37' 32,054" N	77°25' 30,387" O
4	671833,6259	627301,6713	1°37' 32,386" N	77°25' 29,774" O
5	671835,3775	627314,8288	1°37' 32,443" N	77°25' 29,350" O
6	671818,9917	627323,8836	1°37' 31,911" N	77°25' 29,056" O
7	671788,2073	627318,6680	1°37' 30,911" N	77°25' 29,223" O
8	671766,5081	627332,3683	1°37' 30,206" N	77°25' 28,779" O
9	671742,3887	627347,7015	1°37' 29,423" N	77°25' 28,283" O



10	671708,0892	627354,1893	1°37' 28,308" N	77°25' 28,071" O
11	671707,9199	627348,3943	1°37' 28,303" N	77°25' 28,259" O
12	671709,0773	627335,7336	1°37' 28,340" N	77°25' 28,668" O
13	671714,0631	627322,5317	1°37' 28,501" N	77°25' 29,094" O
14	671720,7636	627312,0136	1°37' 28,718" N	77°25' 29,434" O
15	671734,5121	627304,1860	1°37' 29,165" N	77°25' 29,688" O
16	671754,5607	627297,9343	1°37' 29,816" N	77°25' 29,891" O
17	671758,9672	627282,8688	1°37' 29,958" N	77°25' 30,378" O
18	671767,9539	627276,6631	1°37' 30,250" N	77°25' 30,579" O
19	671771,2261	627267,9451	1°37' 30,356" N	77°25' 30,860" O
20	671767,1768	627255,1207	1°37' 30,224" N	77°25' 31,274" O
21	671755,7703	627245,8530	1°37' 29,852" N	77°25' 31,573" O
22	671762,9839	627240,4732	1°37' 30,086" N	77°25' 31,747" O

Segundo. DECLARAR que los mencionados NURIA DÍAZ TORRES y FABIÁN VARGAS MUÑOZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.087.751.639 y 1.087.750.423 respectivamente, adquirieron por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del predio denominado "El Mango", ubicado en la vereda La Montañita, corregimiento especial de Policarpa del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria N. 248-31951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión.

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-31951 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a NURIA DÍAZ TORRES y FABIÁN VARGAS MUÑOZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.087.751.639 y 1.087.750.423 respectivamente.

Igualmente, en el folio de matrícula procederá a inscribir la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 3 y 4 del folio inmobiliario N° 248-31951.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente – Instituto Geográfico Agustín Codazzi –, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.



Cuarto. ORDENAR al municipio de Policarpa- Nariño, que aplique a favor de NURIA DÍAZ TORRES y FABIÁN VARGAS MUÑOZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.087.751.639 y 1.087.750.423 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su secretaría de salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a NURIA DÍAZ TORRES y FABIÁN VARGAS MUÑOZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.087.751.639 y 1.087.750.423 respectivamente en caso de que aún no se encuentre incluido en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de NURIA DÍAZ TORRES y FABIÁN VARGAS MUÑOZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.087.751.639 y 1.087.750.423 respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de NURIA DÍAZ TORRES y FABIÁN VARGAS MUÑOZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.087.751.639 y 1.087.750.423 respectivamente, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a un subsidio de vivienda rural, y de considerarse viable, incluya a los señores NURIA DÍAZ TORRES y FABIÁN VARGAS MUÑOZ identificados con la cédula



de ciudadanía N° 1.087.751.639 y 1.087.750.423 respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En caso de ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informar a esta dependencia.

Noveno. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Décimo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el corregimiento especial de Policarpa del municipio de Policarpa - Nariño, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso acumulado 2016-00456 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entiende incluida la vereda Altamira del municipio de Policarpa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez